

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que por ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el próximo día de mi cumpleaños con un acto de gracia en favor de la prensa periódica, y con el objeto de comprender en el mismo á la que viene extinguiendo condena de algunos días á esta parte; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se indulta de la mitad de la pena de suspensión á los periódicos que por sentencia de los Tribunales de imprenta se encuentren extinguiéndola actualmente.

Art. 2.º Se indulta asimismo de igual parte de pena de suspensión á los periódicos que comiencen á extinguirla desde la fecha de este decreto hasta el 28 del actual inclusive, día de mi cumpleaños.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturino Alvarez Bugallal.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por Real orden, fecha de hoy, dice este Ministerio al Gobernador de Castellón lo que sigue:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de estar ejerciendo la facultad de Medicina y Cirugía en el pueblo de Useras, en esta provincia, D. Enrique Roca, careciendo del título correspondiente, y solo con una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Consejo el dictámen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la consulta elevada por el conducto reglamentario, relativa á si la certificación expedida por el Rector de una Universidad autoriza para el ejercicio de una profesion.

Resulta de este expediente que don Enrique Roca, residente en Useras, en cuyo pueblo se ha dedicado al ejercicio de la Medicina y la Cirugía, exhibió al Subdelegado respectivo una certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia en 25 de Junio último, en la cual se hace constar que dicho Roca sufrió los ejercicios para la Licenciatura, é hizo el oportuno depósito para obtener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Pretende el referido Roca que dicho documento le autoriza para ejercer todos los actos de la profesion por tener el valor legal de título competente. El Subdelegado sostiene por su parte que la pretension del Roca no se halla conforme con las disposiciones vigentes sobre la materia; y como este se encuentra ejerciendo la Medicina y la Cirugía en el pueblo de Useras, segun denuncia del Médico titular del mismo, ha acudido á la superioridad para que se manifieste si la referida certificación del Rector de la Universidad de Valencia tiene valor legal de título competente á fin de que sirva de jurisprudencia en los casos idénticos ó análogos que puedan presentarse:

Vista la obligacion 2.ª del art. 7.º del reglamento para las Subdelegacio-

nes de Sanidad del reino, la cual dispone que el Subdelegado cuide de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título:

Vista la 5.ª del mismo, que establece que los Subdelegados examinen los títulos de los Profesores que ejerzan ó quieran ejercer en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horaden los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él:

Visto el art. 26 del citado reglamento, que ordena que todos los Profesores de la ciencia de curar, cualesquiera que sea su destino, clase ó categoría, están obligados á presentar los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesion:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, el cual prescribe que todos los Profesores de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el Colegio ó la Subdelegacion respectiva:

Visto el art. 2.º del mismo mandando que los Secretarios de los Colegios de Abogados y los Subdelegados de Medicina y de Farmacia lleven un registro, en el cual consten el nombre de los Profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo *Título original* etc.:

Visto el art. 3.º, que preceptúa que los expresados Secretarios de los Colegios y los Subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon etc.:

Considerando que mal podria cumplirse lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, puesto que la certificación de un Rector no es el *Título original* del que necesariamente debe el Subdelegado tomar razon, consignando la fecha en que fué expedido, autoridad que lo hubiese librado etc.:

Considerando que si á pesar de las dificultades que ofrecen para su falsificación, los títulos expedidos por el Ministerio de Fomento, que llevan el número de los registros general y particular, el del folio y libro correspondient, etcétera, no han sido pocos los que desgraciadamente han resulta-

do falsos, con mucha más facilidad se prestarían á la falsificación las simples certificaciones libradas por los Rectores:

Considerando que la sola firma de un Rector no puede autorizar para el ejercicio de las profesiones, toda vez que esto es privativo del Ministro de Fomento:

Considerando, por último, que dar á las certificaciones la validez pretendida para ellas por el mencionado Roca equivaldria á declarar abolidos los títulos, puesto que ya serian absolutamente innecesarios;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que la certificación expedida por el Rector de la Universidad de Valencia á favor de D. Enrique Roca así como cualesquiera otras de la misma índole que pudieran haberse librado, no autorizan para el ejercicio de ninguna Facultad por carecer del valor legal del título competente, único documento que concede dicha autorizacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; ordenando á la vez que esta resolusion sirva de jurisprudencia en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1880.

LASALA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 25 de Noviembre.)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa y Corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1880, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Gregorio Bedoya y Campollo, Alcalde de Vega de Liébana, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa seguida en única instancia ante la misma por desobediencia y desacato al Gobernador civil de la provincia de Santander:

Resultando que en 10 de Junio de 1879 el Gobernador de la provincia de Santander dirigió orden al Alcalde de Vega de Liébana dejando sin efecto la separacion del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento, y mandando que se le repusiera inmediatamente en su cargo, y además suspendió á D. Gregorio Bedoya de los de Alcalde interino y Concejal y á tres Concejales más, nombrando otros en su reemplazo; previniendo asimismo al primero que entregase sin demora la jurisdiccion al designado, diese posesion inmediatamente á los demás y cuenta á vuelta de correo de haberlo cumplido:

Resultando que en 14 de Junio contestó D. Gregorio Bedoya manifestando su propósito de no cumplir lo que se le prevenia por estar en pleno período electoral, y salvando los debidos respetos y consideraciones á la autoridad consignó: «que la resolucion entraña tantos errores, vicios de nulidad é infracciones de ley como líneas contiene; que lleva por objetivo poco velado y encubierto echar el peso de su autoridad en la reñida contienda electoral para la renovacion de Ayuntamientos, batallando con delirio en favor de una minoría tan impotente, como despreciable: que al resucitar dicha disposicion (la referente al Médico titular), relegada al olvido há ya tres meses, manifiesta uno de esos pobres recursos á que con frecuencia acuden ciertos Gobernadores cuando pierden ellos ó sus amigos una reñida eleccion: y que desprendiéndose por un momento de la pasion que le anima y despojándose de la inconveniente atmósfera política que á su lado se crea, acuerde con maduro exámen lo que mejor le parezca;» y aunque en el 16 previno de nuevo el Gobernador al Alcalde Bedoya que cumpliera inmediatamente lo mandado, contestó al dia siguiente que con el debido respeto y por las razones expuestas en la anterior comunicacion, no cumplia lo que se le ordenaba, siendo la Audiencia el único Tribunal competente para apreciar su responsabilidad en este asunto:

Resultando que pasados los antecedentes á la Audiencia de Burgos, el Ministerio fiscal presentó querrela contra D. Gregorio Bedoya por injurias al Gobernador de la provincia de Santander; é instruida causa, reconoció dicho sujeto como de su puño y letra las firmas y rúbricas que autorizaban las comunicaciones expresadas, las cuales se extendieron por el Secretario D. Justo Apolinar de Salcedo, en vista de las minutas redactadas por su Abogado consultor D. Pedro Sanchez Cortina, en quien tenia completa confianza, por lo que las firmó sin leerlas y sin comprender el alcance de su contenido, ni si por ellas se ofendia ó no á la autoridad del Gobernador, apareciendo de la prueba practicada que dicho Secretario escribió los oficios, dictándole el referido Letrado:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por sentencia de 30 de Abril de 1880 declaró que los hechos probados constituian un delito de injurias menos graves á la autoridad, del que fué autor don Gregorio Bedoya Campollo, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion; y con arreglo á los artículos 267, párrafo segundo, circunstancia 7.ª del 9 y demás pertinentes del Código penal, le condenó en cinco meses de arresto mayor, accesoria, multa de 150 pesetas y costas:

Resultando que contra la sentencia que antecede ha interpuesto D. Gregorio Bedoya recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 862 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, y cita las infracciones siguientes:

1.º La de los artículos 1.º y 13 del Código penal, pues constando que el recurrente no escribió las palabras que se suponian injuriosas, sino el Secretario dictándole el Abogado consultor, no podia hacerse responsable de ellas, porque la responsabilidad criminal es personalísima, y solo puede recaer sobre los que por sí y de un modo directo ejecutan el acto penado por la ley:

2.º El art. 267, en relacion con el 771 del mismo Código, porque aquellas frases no constituyen realmente el delito de injurias á la autoridad, pues no solo debia atenderse á su sentido y acepcion comun, sino tambien á los antecedentes que las motivaron y á todas las circunstancias que las acompañaron, segun la doctrina establecida en sentencia de 13 de Diciembre de 1878; que bajo este concepto constaba que en pleno período electoral y faltando á las leyes, decretó el Gobernador la suspension del Alcalde y Concejales de Vega de Liébana, cuyo acuerdo fué revocado por Real orden de 12 de Julio 1879, dictada previa consulta al Consejo de Estado; de suerte que el recurrente era quien tenia razon en el asunto, por lo que se infringió asimismo en el art. 475:

Y 3.º El 538, núm. 2.º, porque las palabras en cuestion no son en sí injuriosas, y varias veces se salvaron los respetos debidos, siendo muy frecuente en períodos electorales usar frases y conceptos mucho más fuertes contra ex-Diputados y hasta contra los Ministros; y por tanto, no fué acertada su calificacion como delito, pues en todo caso constituirian la falta prevista en el artículo citado; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

Considerando que segun el art. 13 del Código penal, son autores de un delito los que toman parte directa en la ejecucion del hecho, los que fuerzan ó inducen directamente á ejecutarlo, y los que cooperan á su ejecucion por un acto sin el cual no se hubiese efectuado;

Considerando que aparece como hecho probado que el recurrente D. Gregorio Bedoya, Alcalde de Vega de Liébana, autorizó con su firma la comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia, y en tal concepto es autor responsable del contenido de dicha comunicacion, aunque no la escribiera ni redactase, pues hizo suyo el escrito;

Considerando que las expresiones contenidas en el oficio que Bedoya dirigió al Gobernador son injuriosas, atendida la definicion que de las injurias se da en el art. 471 del Código penal, pues demuestran menosprecio á su persona y autoridad;

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho, ni en la calificacion del delito, ni en la de la participacion que corresponde al recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley se ha interpuesto por D. Gregorio Bedoya Campollo contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido: comuníquese á dicha Sala á los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Leon.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Joaquín José Cervino.—Luciano Boada.—Pedro Sanchez Mora.—José Muñoz Alaiz.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. se-

ñor D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 25 de Setiembre de 1880.—Licenciado Carlos Bonet.

(Gaceta del 26 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me comunica lo siguiente:

«Acaba de terminar la solemne recepcion que ha tenido lugar en el Salon del Trono. La numerosísima concurrencia que á ella ha acudido, compuesta de todas las clases de la sociedad, es un nuevo estímulo de adhesion á la Monarquía en quien el país cifra su presente y su porvenir.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 29 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 333.

Habiéndose extraviado la cédula personal núm. 19, expedida en 31 de Julio último á favor de don Arturo Pombo, vecino de esta ciudad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la inutilizacion de dicho documento, caso de ser habido.

Santander 29 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. HIGINIO FERNANDEZ Y GARCÍA,

Teniente Coronel, graduado Comandante de infantería y Fiscal de la plaza de la Habana.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de cuarenta dias á contar desde la fecha de su publicacion se presente á mi disposicion de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyo por abusos ó fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1877, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldía y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta* oficial de Madrid y provincia de Santander, donde es natural el aplazado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del señor fiscal, el T. Alferez Secretario, Tomás Martin. 9-9

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletin oficial* se venden ejemplares para el empadronamiento á que hace referencia la circular inserta en dicho periódico en su número 117, del dia 17 del actual mes de Noviembre.

Tambien hay de venta toda clase de impresos para las Secretarías municipales.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbejal, núm. 4

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TES

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8.

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

